

LÍNEA DE ALTA VELOCIDAD A ASTURIAS

Tramo túneles de Pajares (complementario)

SUBTRAMO

Relación concreta e individualizada de los bienes y derechos

Término municipal de: Lena

N.º de orden	Datos catastrales			Titular actual y domicilio	Superficie de parcela (m²)	Tipo de afección (m²)			Naturaleza del bien	Fecha/hora actas previas
	Pol.	Par.	Titular catastral			Exprop.	Servid.	Ocupación temporal		
F-33.0334-111	35	18		Desconocido.			125		No urbanizable.	18/06/2003 18:00
F-33.0334-112	35	204		Viejo Menéndez, José María. C/ Vital Aza, 6, Oviedo (Asturias).				688	No urbanizable.	18/06/2003 17:30
F-33.0334-113	30	76		Álvarez Acosta, Alfredo. Lugar de Piñera, Lena (Asturias).		73			No urbanizable.	18/06/2003 16:30
F-33.0334-114	30	73		Sánchez González, José. Desconocido.		1.050			No urbanizable.	18/06/2003 17:00
F-33.0334-115	30	65		Cachero Fernández, María Virgenes. C/ González Besada, 18, Oviedo (Asturias).		80			No urbanizable.	18/06/2003 16:30
F-33.0334-116	30	62		Fernández Menéndez, Salomé. Lugar de la Cortina (Telleo), Lena (Asturias).		376			No urbanizable.	18/06/2003 17:00
F-33.0334-117	30	60		Álvarez Delgado, José. Lugar de la Cortina (Telleo), Lena (Asturias).		1.650			No urbanizable.	18/06/2003 16:30
F-33.0334-118	30	10059		Desconocido.		591			No urbanizable.	18/06/2003 18:00
F-33.0334-119	30	218		González Abella, Alfredo. Lugar de Telleo, Lena (Asturias).		518			No urbanizable.	18/06/2003 17:00
F-33.0334-120	30	154		Álvarez Lorenzo, Etelvina. Lugar de Telleo, Lena (Asturias).		301			No urbanizable.	18/06/2003 16:30
F-33.0334-121	30	104		Desconocido.				621	No urbanizable.	18/06/2003 18:00
F-33.0334-122	30	103		Desconocido.				137	No urbanizable.	18/06/2003 18:00
F-33.0334-123	30	95		Desconocido.				451	No urbanizable.	18/06/2003 18:00
F-33.0334-124	30	96		Desconocido.				416	No urbanizable.	18/06/2003 18:00
F-33.0334-125	30	122		Desconocido.				315	No urbanizable.	18/06/2003 18:00
F-33.0334-126	30	125		Desconocido.				361	No urbanizable.	18/06/2003 18:00
F-33.0334-127	30	101		Desconocido.				161	No urbanizable.	18/06/2003 18:00
F-33.0334-128	30	102		Desconocido.				85	No urbanizable.	18/06/2003 18:00
F-33.0334-129	31	9003		Vía de comunicación.				27	No urbanizable.	18/06/2003 17:30
F-33.0334-130	31	3		Desconocido.				37	No urbanizable.	18/06/2003 18:00
F-33.0334-131	34	71		Desconocido.				550	No urbanizable.	18/06/2003 18:00

Madrid, 9 de mayo de 2003.—P. D., el Director general de Ferrocarriles (O. M. 25-9-2000, B. O. E. 5-10-2000), Manuel Niño González.—20.921.

Resolución del Ministerio de Fomento de fecha 12 de mayo de 2003, fijando fecha para el levantamiento de Actas Previas a la Ocupación en el Expediente de expropiación forzosa motivado por las obras del Proyecto del Ente Público Gestor de Infraestructuras Ferroviarias (GIF): «Línea de alta velocidad a Asturias, Tramo: Túneles de Pajares». Expediente: 01GIF0306, en los términos municipales de Lena y Villamanin.

Finalizado el plazo de Información Pública abierto a efectos de subsanar posibles errores que hubieran podido producirse en la relación de bienes, derechos y propietarios afectados por el expediente de referencia, este Ministerio, en virtud de lo dispuesto en el artículo 52 de la vigente Ley de Expropiación Forzosa, ha resuelto fijar para los días 10, 11 y 12 de Junio de 2003 en el Ayuntamiento de Villamanin y 17, 18 y 19 de Junio en el Ayuntamiento de Lena, el Levantamiento de las Actas Previas a la

Ocupación de los bienes y derechos de necesaria utilización para las obras, situados en los términos municipales de Lena (Asturias) y Villamanin (León). Independientemente de la citación de carácter personal, que se realizará a cada uno de los titulares de los bienes y derechos afectados, según lo establecido en el artículo 52 de la vigente Ley de Expropiación Forzosa, se expondrán las relaciones completas de los mencionados propietarios en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento, así como en dos periódicos de máxima difusión en la provincia. Dicho trámite será iniciado en los Ayuntamientos de Lena (Asturias) y Villamanin (León) en los días y horas indicados, donde deberán comparecer los interesados con los documentos que acrediten tanto su identidad como la titularidad de los bienes y derechos expropiados.

Madrid, 12 de mayo de 2003.—El Ministro P.D. el Director general de Ferrocarriles O.M. 25-9-00 BOE 5-10-00, Manuel Niño González.—20.915.

Anuncio de la Demarcación de Carreteras del Estado en Galicia, Información Pública del Estudio de Alternativas «Autovía A-8 del Cantábrico. CN-634 de San Sebastián a Santiago de Compostela. Tramo: Reinante-Ribadeo. Enlace de Reinante. Provincia de Lugo.

Por Resolución del Ministerio de Fomento de fecha 12 de mayo de 2003, ha sido aprobado provisionalmente el Estudio de Alternativas «Autovía A-8 del Cantábrico. CN-634 de San Sebastián a Santiago de Compostela. Tramo: Reinante-Ribadeo. Enlace de Reinante», adoptando como alternativa seleccionada la Alternativa 2, con un presupuesto estimado de ejecución por contrata de 1.134.833,00 euros.

En cumplimiento de lo ordenado en dicha Resolución y de cuanto establece el artículo 10 de la vigente Ley 25/1988, de Carreteras y concordantes de su Reglamento, se somete, a Información Pública el referido Estudio de Alternativas, durante el plazo de treinta días hábiles contado a partir del primer

día hábil siguiente al de la fecha de publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial del Estado.

Lo que se publica para general conocimiento en el «Boletín Oficial del Estado». Asimismo, y con el fin de que los interesados puedan examinar el citado Estudio de Alternativas y la aprobación provisional del mismo, durante el periodo de información pública y presentar las alegaciones y observaciones que estimen procedentes, estará expuesto al público en días hábiles y horas de oficina, en el tablón de Edictos del Ayuntamiento de Ribadeo, en la Unidad de Carreteras de Lugo (Ronda de la Muralla, 131), en esta Demarcación de Carreteras del Estado en Galicia (C/ Concepción Arenal, 1-1.º/A Coruña), y en el Ministerio de Fomento, Dirección General de Carreteras (Paseo de la Castellana, 67, Madrid).

Las observaciones que se formulen habrán de dirigirse a esta Demarcación y deberán versar sobre las circunstancias que justifiquen la declaración de interés general de la carretera y sobre la concepción global de su trazado.

A Coruña, 14 de mayo de 2003.—El Ingeniero Jefe de la Demarcación, Ángel González del Río.—22.730.

Anuncio de la Demarcación de Carreteras del Estado en Galicia por el que se somete a Información Pública la aprobación provisional del Estudio Informativo y el Estudio de Impacto Ambiental: «Acceso terrestre a la ampliación del Puerto de Ferrol en Cabo Prioriño». Clave: EI-4-LC-09.

Por Resolución de la Dirección General de Carreteras de fecha 13 de mayo de 2003, ha sido aprobado provisionalmente el Estudio Informativo de clave: EI-4-LC-09 «Acceso terrestre a la ampliación del Puerto de Ferrol en Cabo Prioriño», seleccionando como más recomendable la alternativa A del Corredor Norte, de 14,9 km de longitud y con un presupuesto estimado de 64,1 m. euros, como carretera convencional, con control total de accesos.

En cumplimiento de lo ordenado en dicha Resolución y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la vigente Ley de Carreteras 25/1988 de 29 de julio se somete a Información Pública el referido Estudio Informativo durante el plazo de treinta días hábiles contados a partir del primer día hábil siguiente al de la fecha de publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial del Estado, haciendo constar que la nueva carretera tendrá limitación total de accesos a las propiedades colindantes.

Asimismo, se hace constar que esta Información Pública lo es también a los efectos establecidos en la Ley 6/2001 que modifica el Real Decreto 1302/1986 y en el Reglamento para su ejecución aprobado por el Real Decreto 1131/1988 relativos a la Evaluación del Impacto Ambiental.

Lo que se comunica para general conocimiento en el Boletín Oficial del Estado. Asimismo y con el fin de que los interesados puedan examinar el citado Estudio Informativo y la aprobación provisional del mismo, durante el periodo de información pública y presentar las alegaciones y observaciones que estimen procedentes, estará expuesto al público en días hábiles y horas de oficina, en el tablón de Edictos de los Ayuntamientos de Ferrol y Narón, en esta Demarcación de Carreteras del Estado en Galicia (C/ Concepción Arenal, 1-1.º/A Coruña) y en el Ministerio de Fomento, Dirección General de Carreteras (Paseo de la Castellana, 67, Madrid).

Las observaciones que se formulen habrán de dirigirse a esta Demarcación y deberán versar sobre las circunstancias que justifiquen la declaración de interés general de la carretera y sobre la concepción global de su trazado.

A Coruña, 14 de mayo de 2003.—El Ingeniero Jefe de la Demarcación, Ángel González del Río.—22.731.

Notificación de la Subdirección General de Recursos de la resolución recaída en los recursos administrativos n.º 451/01 y 452/01.

Al no haberse podido practicar la notificación personal al interesado conforme dispone el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y en aplicación de lo dispuesto en el mismo artículo, debe publicarse, a efectos de notificación, las resoluciones de los recursos de fecha 27 de enero y 6 de febrero de 2003, respectivamente, adoptadas por la Subsecretaría del Departamento, en los expedientes números 451/01 y 452/01.

«Examinado el recurso de alzada interpuesto por Central de Recursos de Multas, S.L., contra resolución de 15 de diciembre de 2000, de la Dirección General de Transportes por Carretera, que le sancionaba con multa de 40.000 Pts. (240,40 euros), por realización de una conducción sin guardar las interrupciones reglamentarias el 2-3 de julio de 2000 con el vehículo matrícula AB-8946-J, incurriendo en la infracción tipificada en el art. 142, k) de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres y en el art. 199, l) del Real Decreto 1211/90, de 28 de septiembre por el que se aprueba el Reglamento de la citada ley. (Exp. N.º IC-2579/00.)

Antecedentes de hecho

1. Por la Inspección General del Transporte Terrestre, dependiente de este Ministerio, se levantó acta de inspección de fecha 5 de septiembre de 2000, al ahora recurrente, en la que se hicieron constar los datos que figuran en la resolución citada de 15 de diciembre de 2000.

2. Dicho acta dio lugar a la tramitación del correspondiente expediente sancionador, en el que se han cumplido los trámites preceptivos y como consecuencia del cual se dictó la resolución ahora recurrida.

3. Contra la expresada resolución se interpone por el interesado recurso de alzada el 5 de enero de 2001, en el que alega lo que estima más conveniente a la defensa de sus pretensiones y solicita el sobreseimiento del expediente sancionador. El recurso ha sido informado en sentido desestimatorio por el órgano sancionador.

Fundamentos de Derecho

Primero.—Los hechos sancionados se encuentran acreditados a través de los documentos aportados por el propio interesado, los discos-diagrama, cuya correcta interpretación se encuentra bajo la garantía de los servicios técnicos de este Departamento, a los cuales se presta conformidad, por lo que carece de fundamento la negación de los mismos.

No pueden aceptarse con carácter exculpatario los argumentos del recurrente en el sentido de que el conductor circuló en todo momento en las debidas condiciones de atención a las circunstancias del tráfico, ya que los citados hechos, se encuentran tipificados como infracción leve en el artículo 142, k) de la Ley 16/1987 de 30 de julio de Ordenación de los Transportes Terrestres, no pudiendo prevalecer dichos argumentos sobre la norma jurídica; por lo que ha de confirmarse el acto administrativo impugnado por estar ajustado a Derecho, al haberse aplicado correctamente la citada Ley y su Reglamento aprobado por Real Decreto 1211/1990 de 28 de septiembre, en relación con el Reglamento 3820/1985, de 20 de diciembre, de la Comunidad Económica Europea.

Segundo.—El recurrente sostiene que se ha vulnerado su derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa recogido en el artículo 24.2 de la Constitución, por cuanto en su escrito de alegaciones solicitaba una serie de pruebas —en concreto, la devolución de los discos-diagrama originales aportados al expediente sancionador IC-2579/00, como elementos probatorios en que se fundamenta el hecho denunciado, que no han

sido admitidas ni denegadas, solicitando nuevamente su devolución en el escrito de recurso.

A este respecto debe tenerse en cuenta que el art. 17 del Reglamento de Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto establece como potestativa la apertura de un periodo de prueba por parte del instructor.

En el presente caso los discos-diagrama cuya remisión solicita el recurrente son los originales, que han sido aportados al expediente por el propio interesado, por lo que debe considerarse innecesaria e improcedente la devolución solicitada, estimándose que los hechos sancionados se encuentran acreditados a través de los mencionados discos diagrama, cuya correcta interpretación, se encuentra como ya se ha indicado, bajo la garantía de los servicios técnicos de este Departamento, a los cuales se presta conformidad.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de febrero 1989 en apoyo de lo anteriormente expuesto establece que: «La prueba prevista en la Ley de Procedimiento viene configurada con carácter potestativo para la Administración Pública, pero sin que el hecho de no practicarse la misma tenga como consecuencia inmediata la declaración de nulidad del acto administrativo».

En este sentido se ha de señalar que la infracción cometida se desprende del acta levantada por la inspección, que tiene valor probatorio de acuerdo con lo establecido en el art. 137.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre; en el artículo 17.5 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora y del art. 22 del Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres. Así según este último «las actas e informes de los Servicios de Inspección harán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos». Por su parte la presunción de veracidad que se atribuye al acta de inspección se encuentra en la imparcialidad y especialización que, en principio, debe reconocerse al inspector actuante (Sentencias del Tribunal Supremo de 18 de enero y 18 de marzo de 1991).

Debe insistirse, en cuanto a la falta de remisión de los discos-diagrama antes aludida, en su improcedencia, puesto que el eventual extravío o manipulación de dicha documentación, podría alterar el sentido de la resolución administrativa, todo ello sin perjuicio de que, en virtud del derecho de acceso a archivos y registros previsto en el artículo 37, c) y h) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre ya citada, los interesados tengan acceso a dichos originales, una vez terminado el procedimiento, pero no en tanto éste se encuentre en curso, y deban surtir efectos en el mismo. En cuanto al segundo medio de prueba propuesto, consistente en que se tome declaración a los testigos presenciales de los hechos imputados, carece de fundamento jurídico, dado que la infracción en el supuesto que nos ocupa consiste en la realización de una conducción sin guardar las interrupciones reglamentarias. En consecuencia, por la propia naturaleza de la infracción se considera improcedente la prueba solicitada.

Tercero.—En cuanto a la alegación de vulneración del principio de proporcionalidad de las sanciones, no puede ser aceptada la misma por falta de fundamento jurídico ya que, calificados los hechos imputados como infracción leve conforme al artículo 142, k) de la Ley y al artículo 199, l) del Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres y siendo sancionable la misma, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 201.1 del citado Reglamento con apercibimiento y/o multa de hasta 46.000 Pts (276,47 euros), teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes en el caso y el principio invocado, el órgano sancionador graduó la sanción limitándola a una multa de 40.000 Pts. (240,40 euros), cantidad que se encuentra dentro del límite establecido por la legislación vigente para las infracciones leves.

La Sentencia de 8 de abril de 1998 de la Sala Tercera del Tribunal Supremo (RF 98/3453) señala